



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-436-40-89-001-2022-00069-00
Demandante: Luz Herminda Alfaro Bernal
Demandado: Graciano Alfaro Ramírez
Proceso: Titulación de Predios

Teniendo en cuenta que las entidades señaladas en el numeral primero del auto de 10 de noviembre de 2022, allegaron la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012 y que de cuya revisión se establece que el inmueble pretendido en titulación no presenta ninguna restricción que impida continuar con el trámite previsto en la precitada Ley, se procederá a la calificación de la demanda, según lo dispone el artículo 13 ibídem.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- a. Efectúe las manifestaciones de que trata el literal a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.
- b. Manifestar la existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, en caso de existir alguna; allegar prueba del estado civil del demandante, identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero permanente.
- c. Allegue certificado especial del inmueble objeto de titulación actualizado, como quiera que el aportado data del 16 de enero de 2019, y la demanda fue radicada el 25 de octubre de 2022.
- d. Aclare el acápite de cuantía, como quiera que en el hecho 10 de la demanda se establece el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de titulación y en el acápite de proceso se señala un valor diferente, lo anterior conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
- e. Adecue la demanda en lo que respecta a la identificación de la parte demandada, lo anterior en atención a que del certificado de libertad y tradición aportado y los documentos allegados, se halla que el señor Graciano Alfaro Ramírez falleció, por tanto la demanda no puede dirigirse contra este, así las cosas, deberá acreditarse en debida forma su deceso, dirigirse la demanda contras los respectivos herederos acreditando su condición e informar si se tiene conocimiento de haberse iniciado el proceso de sucesión.
- f. Adecue el poder en lo que respecta a la identificación de la parte demandada, teniendo en cuenta la precisión del literal anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

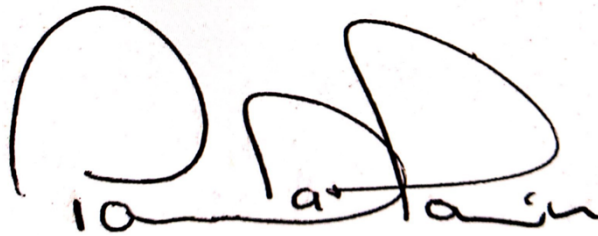
Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas provenientes de la Secretaría de Planeación, Secretaría de Gobierno, Fiscalía General de la Nación, la Agencia Catastral de Cundinamarca, la Unidad de Restitución de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras.

Segundo. **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

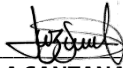


PAULA LORENA MARIN HERNANDEZ
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **20 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **001**



LUZ STELLA SANTANA SARMIENTO
SECRETARIA